



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-151/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación por la que se **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/182/PEF/573/2024, por el que desechó la queja presentada por el recurrente.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRD, recurrente, promovente.

<sup>2</sup> En adelante UTCE del INE.

## SUP-REP-151/2024

1. **Denuncia.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el PRD presentó queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y adquisición de tiempos en radio y televisión, así como en contra de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por responsabilidad indirecta.

Lo anterior, derivado de la publicación el diez de febrero, a través de la cuenta de "X" de la denunciada, de una conferencia de prensa, en la que emitió expresiones por las que supuestamente se adjudica ser "la presidenta" o "candidata a presidenta", lo que constituiría un llamado al voto dentro del periodo de intercampañas, ejercicio que fue cubierto por reporteros de diversos medios noticiosos y que posiblemente se difundió a través de radio y televisión.

2. **Acuerdo impugnado.** El quince de febrero, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/182/PEF/573/2024, la UTCE del INE determinó el desechamiento de la queja presentada por el recurrente, al considerar que de los hechos denunciados no se advertía una posible violación en materia político-electoral.

3. **Recurso de revisión.** El dieciséis de febrero, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.

4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-151/2024 y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas referidas aludirán al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir una determinación de la UTCE del INE, dentro un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 109, párrafos 1, inciso c), y 2; y 110, de la Ley de Medios.

## SUP-REP-151/2024

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante partidista, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.

**b. Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días<sup>6</sup>, ya que el acuerdo controvertido se emitió el quince de febrero y fue notificado al promovente al día siguiente<sup>7</sup>, por tanto, si la demanda se presentó este último día, es evidente su presentación oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, toda vez que quien comparece a nombre del PRD tiene reconocida la personería con la que se ostenta conforme al informe circunstanciado; teniendo interés jurídico para controvertir el acuerdo de desechamiento, al haber sido quien presentó la queja.

**d. Definitividad.** Este requisito se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Contexto del caso

El presente asunto se originó con motivo de la queja que presentó el PRD en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, por presuntos actos anticipados de campaña e indebida adquisición de

---

<sup>6</sup> Tal y como se dispone en la jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

Cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>


<sup>7</sup> Mediante oficio INE-UT/02629/2024, así como en la razón de notificación, mismos que se encuentran visibles a fojas 198 y 199 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/182/PEF/573/2024.

tiempos en radio y televisión, así como en contra de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo por responsabilidad indirecta.

Lo anterior, porque la denunciada difundió en febrero una publicación en su cuenta de "X", que contenía una conferencia de prensa en la que supuestamente emitió expresiones por las que se adjudicó ser "la presidenta" o "candidata a presidenta", lo cual constituiría un llamado expreso al voto dentro del periodo de intercampañas, específicamente a partir de las frases: *"... si hay proyecto, porque vamos a apoyar al Valle de México, cuando llegemos a la Presidencia"*.


Conferencia que además fue cubierta por reporteros de diversos medios noticiosos, por lo que se aduce que posiblemente se difundió a través de radio y televisión, en los que la denunciada tiene prohibido adquirir tiempos.

La publicación denunciada es la siguiente<sup>8</sup>:

<a href="https://twitter.com/Claudiashein/status/1756508890890744265">https://twitter.com/Claudiashein/status/1756508890890744265</a>	
	<p>10 de febrero de 2024 @Claudiashein</p> <p>Cuando fui jefa de Gobierno, usamos la ciencia con conciencia y pusimos en marcha diferentes acciones, en la Ciudad de México, para enfrentar la escasez de agua y mejorar la distribución en las zonas que más lo necesitan. Aquí les explico.</p>
<p><b>Video (duración 6:42 minutos)</b></p> <p><b>Descripción:</b> En el transcurso del video se observa a una persona de género femenino, tez blanca, cabello negro recogido, viste una blusa rosa con chaleco guinda, quien realiza diversas manifestaciones, se encuentra senada frente a ella micrófonos con logotipos.</p>	

<sup>8</sup> La descripción de las publicaciones se replicó del contenido del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIC/117/2021, consultable a fojas 170 a 173 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/182/PEF/573/2024. Así como del contenido del acuerdo impugnado (p. 7 a 9), consultable a fojas 175 a 196 del referido expediente.

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1756508890890744265>

Inicio del video	Parte medio del video	Fin del video
		

**Persona de género femenino:** El Valle de México, porque no solo es la Ciudad de México es la zona más poblada de todo el país con cerca de veinticinco millones de habitantes, recibe agua de diversas fuentes. Una fuente es el sistema Lerma, que es la primera fuente de abastecimiento externa a la ciudad que hubo, que es una batería de alrededor de cuatrocientos pozos, unos son para riego y otro para consumo humano. Otra fuente de abastecimiento son los pozos que están dentro de la Cuenca del Valle de México que es la principal fuente de abastecimiento, que ya está prohibido perforar más pozos solamente se puede hacer por sustitución, porque es un acuífero sobreexplotado.

Y en los años setenta, ochenta se construyó el sistema Cutzamala, que es un sistema que trae agua desde Michoacán pasando por el Estado de México y que suministra a la ciudad y al Valle de México, nosotros o yo como jefa de gobierno qué fe lo que hice primero, eh, y la verdad hay que reconocerle a Alfredo del Mazo, porque trabajamos muy bien este tema del agua, el equipo del Estado de México venía a mi oficina cada quince días y ahí definíamos la política junto con CONAGUA, qué fue lo que hicimos primero al interior de la ciudad, un sistema de sectorización de agua potable y disminución de fugas que nos permitió llevar más agua al oriente, solamente disminuyendo fugas y se consiguió alrededor de un metro cúbico adicional al cerrar fugas y sectorizar la red fue lo primero que hicimos. Lo segundo que los pozos adentro de la ciudad funcionaran bien, hubo mucha reposición de pozos, pozos que ya no estaban funcionando, se hicieron nuevos pozos, y ahí también aumentó el abastecimiento en alrededor por lo menos de un metro cúbico por segundo, ¿Qué otra cosa hicimos? un nuevo sistema de abastecimiento de la zona cercana al AIFA en Zumpango, con una batería de pozos que hace CONAGUA con recursos del Estado de México y de la Ciudad de México, se deja una parte de la agua en esa zona y la otra se trae a la ciudad ese tiene varios pasos. LE primer paso es alrededor de un metro cúbico por segundo que ya está llegando y hay una segunda y tercera etapa que odas todavía están en proceso y que estarán por llegar. ¿Qué otra cosa hicimos? reparar un montón de pozos que estaban alrededor de la ciudad en el Estado de México para que funcionaran adecuadamente. ¿Qué otra cosa hicimos? medimos el agua, parece algo menor, pero no se medía el agua, cuando yo llegué a la Alcaldía de Tlalpan, a la Delegación Tlalpan, el acuífero que llega del Cutzamala, cuánto se queda en cada derivación lo que te permite ordenar de mejor manera, entre otras acciones que realizados y dejamos un plan de once puntos adicionales.

Se hicieron humedales, se limpió el agua de varios cuerpos de agua de la ciudad, en fin. ¿Qué es lo que está pasando ahora? En el dos mil dieciocho llegaban por el Cutzamala, que es el treinta por ciento del abastecimiento diez metros cúbicos por segundo a la Ciudad de México. Por la sequía de cinco años consecutivos; están llegando cinco metros cúbicos por segundo. ¿Se preparó la ciudad? Sí se preparó, porque si no, sino hubiéramos hecho todas esas obras que hicimos, pues estará viviendo una crisis realmente muy grave. Claro que eh, hay disminución de, del abastecimiento, porque el Cutzamala está así. ¡Se va a quedar el Cutzamala así para siempre? Pues estamos trabajando o estábamos trabajando, ahora el actual jefe de gobierno y la gobernadora del Estado de México y CONAGUA, para que en la mitad de lo posible ver frente al cambio climático y demás si el sistema Cutzamala, eh va a seguir en sequía o no porque eso es no es algo que esté determinado.

Entonces nosotros dejamos varios proyectos, eh, en puerta que pueden sustituir el sistema Cutzamala por ciento ¿Quién lo está diciendo? Que entre otros es el alcalde de Benito Juárez; que es el candidato del PRIAN a la Jefatura de Gobierno, él tiene que decir todas las obras que hicimos conjuntamente para atender el problema del agua potable en Benito Juárez, o sea nosotros nunca politizamos el problema del agua, ahí se hicieron muchísimas obras y muchísimas reuniones con él, para poder atender el problema del agua. Entonces hay varios proyectos que se están analizando en caso de que el Cutzamala, pues realmente tenga una menor disminución, ah bueno, otra cosa que hicimos, como siete obras a lo largo del Cutzamala para eficientar el agua que llegaba, entre otras, la tecnificación de agua de



<https://twitter.com/Claudiashein/status/1756508890890744265>

riego en Michoacán, que ahora está ya por ponerse en marcha para poder traer un metro cúbico adicional del Cutzamala. ¿Qué proyectos se están analizando? Por ejemplo: eh la planta de Atotonilco que es una planta de aguas residuales pueda hacer esa agua utilizada para llevarla a la laguna de Zumpango, y de ahí potabilizarla para regresar una parte de agua de riego al Valle del Mezquital. Otros proyectos, es poder utilizar parte del acuífero de Tula, en coordinación con quienes viven allí. Hay otros proyectos, por ejemplo: entre agua desde en Necaxa, pero son proyectos todavía. Y se está atendiendo, pues de una manera muy eficiente en la medida de lo posible frente a esta disminución el sistema ¿Qué fie ocurriendo? Se fue planeando la disminución del abastecimiento de agua del Cutzamala para que no fuera que de un día a otro se acabara el agua, entonces, sí hicimos obras, sí hay proyecto y hay proyectos porque **vamos a apoyar al valle de México cuando lleguemos a la Presidencia** para que puedan hacerse todos estos proyectos integrales que permitan pues un abastecimiento mayor de largo plazo, o sea, sí hicimos cosas y sí hay proyecto.

Al respecto, la autoridad responsable, a partir de un análisis preliminar, determinó el desechamiento de la queja sobre la base de considerar que los hechos denunciados no podrían constituir una violación en materia político-electoral, al encontrarse amparados en los derechos de libertad periodística, prensa, información y expresión, que gozan de presunción de licitud.

Lo anterior, porque si bien se reconoció que la denunciada había proferido ciertas expresiones, se sostuvo que ello aconteció como parte de una conferencia realizada por Claudia Sheinbaum Pardo con diversos medios de comunicación el diez de febrero en el Estado de Sonora, sin que ello implicara un posicionamiento indebido en los términos señalados por el quejoso, ya que su participación obedeció a las preguntas de los periodistas relacionadas con temas de interés para la sociedad y sin que el ahora recurrente haya aportado elemento probatorio suficiente para desvirtuar la naturaleza informativa de la conferencia referida.

## II. Pretensión, conceptos de agravio y litis

La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento impugnado, a efecto de que la UTCE del INE admita la queja, sustancie el procedimiento y posteriormente remita el expediente a la Sala Especializada.

Sustenta su impugnación en los siguientes motivos de agravio:

- Indebida fundamentación y motivación.
- Desechamiento con argumentos de fondo.
- Falta de exhaustividad en el estudio de los elementos probatorios y en la realización de diligencias.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

Por cuestión de método, los agravios del recurrente se analizarán en forma conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados<sup>9</sup>.

### III. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por el recurrente, según lo que se expone a continuación.

#### A. Marco jurídico

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".





Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral<sup>10</sup>.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016<sup>11</sup>, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

<sup>11</sup> De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

## SUP-REP-151/2024

electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

### **B. Caso concreto**

El recurrente plantea que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como en falta de exhaustividad.

Ello, porque alega que la UTCE del INE sustentó su decisión en consideraciones de fondo al tomar como base para su determinación los elementos de prueba y emitir razonamientos para justificar que la conferencia de prensa estaba amparada en la libertad periodística.

Asimismo, porque señala que se analizó incorrectamente la frase "*...si hay proyecto, porque vamos a apoyar el Valle de México, cuando llegemos a la presidencia...*", siendo que con ella de manera simulada se afirma ser presidenta y se llama a votar a favor de la precandidatura, con lo que se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Finalmente, aduce que se realizó una inadecuada valoración del elemento indiciario que aportó, pues con el mismo se acredita el llamado a votar de forma simulada a favor de la denunciada, además de que en ningún momento se requirió a los medios informativos para tener la certeza de si existía alguna



contratación, cuál era la finalidad de la conferencia de prensa y que las preguntas planteadas estaban prohibidas.

Esta Sala Superior estima **infundados** e **inoperantes** los agravios como se expone a continuación.

En relación con que el acuerdo impugnado se fincó en consideraciones de fondo, lo infundado radica en que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el análisis efectuado por la responsable obedeció a una perspectiva preliminar propia de una determinación de desechamiento.

Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional<sup>12</sup> que el parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo, consiste en: **i)** determinar la existencia de los hechos o actos concretos; **ii)** establecer de manera objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular, sin realizar algún juicio de valoración; y **iii)** obtener una suficiencia probatoria para determinar, de manera indiciaria, si el hecho puede configurar la conducta reprochada.

Conforme a lo anterior, para estar en aptitud de desechar una queja porque no existe una posible violación en materia electoral es necesario realizar un análisis preliminar de los hechos para estar en aptitud de definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

---

<sup>12</sup> Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.

## SUP-REP-151/2024

De acuerdo con lo antes descrito, el análisis que debe efectuar la UTCE para la determinar la admisión de la queja que se presenta en su ámbito de competencia, debe partir de un estándar basado en probabilidades de que el acto denunciado haya podido haber acontecido o la violación a la normativa pudiera haberse actualizado.

En contraste con una determinación de desechamiento de la denuncia, la cual debe sustentarse en una plena certeza, que, de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, los hechos denunciados no tengan la probabilidad de constituir una violación a la normativa en materia electoral.

En el presente caso, el PRD denunció que una publicación en la cuenta de "X" de Claudia Sheinbaum Pardo, contenía una conferencia de prensa en la que había emitido expresiones constitutivas de actos anticipados de campaña y que, al ser retomadas por diversos medios de comunicación, también podría actualizar una indebida adquisición de tiempos en radio y televisión.

A partir de ello, la UTCE del INE consideró que, de un análisis preliminar al material denunciado, se apreciaba una interacción entre la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo y las personas periodistas que formulaban los cuestionamientos, de allí que la participación de la denunciada haya acontecido a partir de las preguntas planteadas relacionadas con temas de interés para la sociedad, como lo es el enfrentamiento de la escasez de agua y la distribución en las zonas que más lo necesitan.

En ese tenor, dicha autoridad administrativa concluyó que se trataba de expresiones vinculadas con temas de interés general, dentro del contexto de una conferencia de prensa que estaba



amparada en las libertades periodística, de información y de expresión, misma que gozaba de una presunción de licitud, y sin que el quejoso hubiese aportado elemento probatorio alguno para desvirtuar dicha presunción.

Así, contrario a lo alegado por el actor, se estima que la responsable no sobrepasó el análisis preliminar propio de un acuerdo de desechamiento, puesto que su estudio giró en torno a lo que, de forma evidente y manifiesta, se advertía de los hechos denunciados.

Esto es, la responsable nunca dilucidó si la publicación denunciada contenía o no expresiones constitutivas de actos anticipados de campaña, y si ello podía actualizar la adquisición de tiempos fuera de los ordenados por el INE, sino que se quedó en un estudio previo en el que, preliminarmente, estimó que se trataba de información amparada en el ejercicio del periodismo, sin que existiera indicio en contrario que desvirtuara la naturaleza informativa de la conferencia de prensa.

En este tenor, la parte actora parte de una premisa inexacta al señalar que el desechamiento se sustentó en la valoración de los elementos de prueba y en razonamientos para justificar que la conferencia de prensa se encontraba amparada bajo la libertad periodística, alegando que tal ejercicio no le corresponde realizar a la UTCE del INE.

Ello, porque se advierte que la responsable nunca valoró los medios de prueba a efecto de determinar la licitud o no de las conductas denunciadas, sino como ya se indicó, dentro de su ámbito de atribuciones y conforme a los propios hechos denunciados, advirtió de forma notoria que se trataba de un

## SUP-REP-151/2024

ejercicio amparado por la presunción de licitud del ejercicio periodístico, sin que el denunciante aportara elementos para derrotarla, de allí que se estime que el análisis efectuado como sustento del desechamiento no haya sido a partir de consideraciones de fondo que competen a la autoridad jurisdiccional resolutora.

Por otra parte, se estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la responsable analizó incorrectamente la frase "*...sí hay proyecto, porque vamos a apoyar el Valle de México, cuando llegemos a la presidencia...*", siendo que, desde su óptica, de manera simulada con ella se afirma ser presidenta y se llama a votar a favor de su precandidatura, con lo que se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, ya que se considera acertado lo sostenido por la UTCE del INE en el sentido de que las expresiones proferidas por la denunciada en el contexto de una conferencia de prensa, preliminarmente, no podrían implicar la actualización de alguna infracción, debido a que formaron parte de la conversación que sostuvo con las personas periodistas sobre temas de interés general, sin que se advirtiera que haya existido una planificación o simulación para posicionar su imagen y realizar proselitismo a favor de la coalición "Juntos Hacemos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, al no existir medio probatorio que lo corroborara.

En efecto, contrario a lo señalado por la parte actora, la responsable no incurrió en un indebido estudio de la frase antes referida, por el hecho de no desprender que con ella la denunciada de manera simulada afirmaba ser presidenta y se llamaba a votar a su favor, dado que, aparte de que no se



aprecia ningún llamado a votar por alguna candidatura como lo sugiere, su agravio deviene ineficaz porque no controvierte el razonamiento de que las expresiones se emitieron en el contexto de un ejercicio periodístico y sin que estuviera acreditada una planificación o simulación para posicionar la imagen de la denunciada.

En el mismo sentido, devienen inoperantes los planteamientos relativos a que se realizó una inadecuada valoración del elemento indiciario, sobre la base de que supuestamente con las pruebas aportadas se acreditaba el llamado a votar de forma simulada a favor de la denunciada, aunado a que faltando a la exhaustividad se omitió requerir a los medios informativos para tener la certeza de si existía alguna contratación, conocer la finalidad de la conferencia de prensa y que las preguntas planteadas estaban prohibidas.

Lo anterior, porque la suficiencia probatoria que alega el recurrente se hace depender del análisis que aduce debió haber efectuado la responsable respecto de la frase controvertida para desprender el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, aspecto que ya fue desestimado.

Asimismo, habiéndose concluido que fue acertado considerar la publicación denunciada bajo el amparo de la presunción de licitud del ejercicio periodístico, tampoco se justificaba requerir a los medios informativos cuestionando o poniendo en tela de juicio la legalidad de su actuar, siendo que la responsable estimó que el ahora recurrente no aportó elementos probatorios suficientes para desvirtuar la citada presunción de licitud, y ello no fue combatido a través del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.